

MINISTERIO DE COMERCIO

17808 DECRETO 1959/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de nemagón técnico a utilizar en la obtención de nemagón al 70 por 100 (insecticida agrícola) con destino a la exportación.

La firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de nemagón técnico a utilizar en la obtención de nemagón al setenta y cinco por ciento concentrado emulsionable (insecticida agrícola), con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decretos dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Petrolífera Española Shell, S. A.», con domicilio en Alcalá, cuarenta y cinco, Madrid catorce, el régimen de admisión temporal para la importación de nemagón técnico con noventa y cinco por ciento mínimo de uno coma dos dibromocloropropano (partida arancelaria 29.02.A.11), a utilizar en la obtención de nemagón al setenta y cinco por ciento concentrado emulsionable (insecticida agrícola) (P. A. 38.11.B.3), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien litros de nemagón al setenta y cinco por ciento exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y cinco litros con ocho decilitros de nemagón técnico. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma «Maskor, S. A.», sitos en Riera de Fenollar, sin número, carretera de Gavá, kilómetro diez, San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de setenta y cinco mil litros, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto número tres mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), que concedía a la misma firma el régimen de reposición para una operación similar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

17809 DECRETO 1960/1975, de 17 de julio, por el que se concede a Manuel Guardia Hernández el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de escalabornes de brezo por exportaciones previas de pipas y cazoletas para fumar.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Manuel Guardia Hernández» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de escalabornes de brezo por exportaciones previamente realizadas de pipas y cazoletas para fumar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manuel Guardia Hernández», con domicilio en San Francisco, cincuenta y seis, Aldaya (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de escalabornes de brezo de varios tipos y tamaños (P. A. 98.11), empleados en la fabricación de pipas terminadas y cazoletas de brezo para fumar (P. A. 98.11), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien pipas o cazoletas para fumar, previamente exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria ochenta y nueve escalabornes de brezo. De dicha cantidad se considerarán mermas el diez por ciento del número de unidades importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el setenta por ciento, en peso de los escalabornes importados, que adeudarán por la partida arancelaria 44.01.B.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las respectivas exportaciones.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solici-